



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019-0290

Para desatar la nulidad formulada por el apoderado de **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, primero debe señalarse que como el escrito se compartió a las demás partes, no se hace necesario el traslado del artículo 129 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en este caso no se encuentra configurada la nulidad prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, en este asunto no se ha superado el plazo máximo para resolver el incidente de regulación de perjuicios.

En efecto, el incidente inició el 21 de octubre de 2021 y finalizó con el auto de 27 de abril de 2022, es decir que desde su inicio solo tuvo una duración de seis (6) meses y desde esa fecha 27 de abril de 2022, al haberse concedido la apelación ante el Tribunal Superior, en el efecto **suspensivo**, la competencia de este despacho se suspendió hasta el auto que obedecimiento a lo resuelto por el superior, (3 de mayo de 2023).

En ese sentido, aunque, se decretó la nulidad de la providencia que resolvió el incidente, lo que hace inexistente la decisión del incidente de regulación de perjuicios, como se alega en la solicitud de nulidad, lo cierto es que no puede tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término del artículo 121 del Código General del Proceso, el lapso comprendido entre el 28 de abril de 2022 y el 3 de mayo de 2023, pues, de acuerdo con el artículo 323 del Código General del Proceso, la competencia del despacho se suspendió desde la ejecutoria del auto que concedió la apelación en el efecto suspensivo, lo que implica que aquel término quedó suspendido y solo se reanudó a partir de la notificación del auto de obedecimiento al superior, esto es desde el 3 de mayo de 2023, luego, aún quedan para resolver el asunto aproximadamente cinco (5) meses para que venza el término.

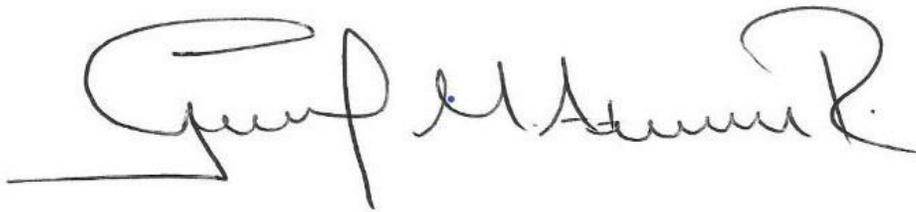
Ahora bien, la interpretación del apoderado de la nulidad implica que este juzgador no tenga la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el asunto en el término por él esperado, pues desconoce que este despacho carecía de competencia para resolver pues el proceso se encontraba en otro despacho precisamente para desatar la alzada.

Es decir, según su interpretación el término previsto por el artículo 121 del rito civil, continúo corriendo aun cuando el Juez no tenía la posibilidad material de decidir en una oportunidad anterior, quiere decir, que pretende dar aplicación las consecuencias adversas de la tardanza en fallar un asunto, a un funcionario que no tuvo, materialmente la oportunidad de resolver el asunto ni de efectuar pronunciamiento alguno dentro del proceso durante un (1) año y un (1) mes, por encontrarse el expediente en el Tribunal Superior, lo que resulta abiertamente desproporcionado.

Y en todo caso, como la competencia de este despacho se suspendió, mediante auto del 23 de mayo de 2023 (archivo 137), se dispuso la prórroga del término para resolver este asunto, posibilidad legal que también se pretende desconocer con la nulidad y solicitud de pérdida de competencia, sin embargo, este despacho considera que al no haber finalizado el término inicial y al haberse efectuado la prórroga del término, es claro que el término de duración no ha fenecido y por lo tanto, no se encuentra configurada la nulidad alegada, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. DECLARAR impróspera la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la sociedad **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)

DM